



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO LOS APENINOS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	JUAN JOSE LEYTON
RADICADO	170014003001 2021 00530 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por EDIFICIO LOS APENINOS-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JUAN JOSE LEYTON se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 30 de julio de 2021, en virtud de la cual se requirió a la parte demandante para que:

1. Aportará el certificado de existencia y representación de la parte ejecutante donde se evidencie que la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ RAMIREZ, es su representante legal y que su designación aún se encuentra **vigente**.
2. Adecuará el poder conferido conforme los requerimientos establecidos por el artículo 5 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que deberá ser indicada expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, adicionalmente, deberá allegarlo de manera tal este completo, pues se evidencia hace falta un párrafo de la primera hoja.
3. El certificado expedido por el Administrador de la comunidad demandante, debe cumplir los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, e indicar el término para el pago de cada una de las cuotas de administración que se reputan incumplidas por parte de la demandada y son objeto de ejecución. Además los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 20021

Ante ello, se aportó escrito dentro del término legal oportuno, con el cual se satisfacen los requerimientos hechos en el numeral segundo y tercero, pese a ello, del numeral primero se indicó:

"se adelantan los trámites de actualización del certificado en la Alcaldía Municipal de Manizales, procedimiento que se encuentra en trámite (se anexa al presente memorial, prueba del procedimiento que se adelanta en la alcaldía); de igual forma apenas sea expedido el certificado por la Alcaldía, lo pondré a disposición del Juzgado y de este proceso; ya que ante la premura de iniciar el proceso en contra del señor Juan José Leyton por su morosidad, se presentó el certificado desactualizado, pero se pone en conocimiento al Despacho que se adelantan los trámites correspondientes para agregar éste al presente proceso."

Resulta entonces que, pese a encontrarse en trámite el documento solicitado por el Despacho, el cual debía estar actualizado, sin este, se carece de requisitos necesarios para su procedencia, pues conforme lo indica el artículo 84 del C. G del P. se establece:

"A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."

Por su parte el artículo 85 del C. G del P. indica:

"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)"

(negrilla del juzgado)

Conforme los preceptos normativos citados, resulta claro que, la ausencia del certificado de existencia y representación de la parte ejecutante constituye una indebida subsanación, al no acompañarse la demanda con los anexos ordenados por la ley, conforme lo indica el artículo 90 numeral 2, por lo que, pese a entenderse la demora el trámite adelantado, no es dable para este despacho librar mandamiento de pago en favor de una persona jurídica cuyo representante no se encuentra acreditado ni vigente.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda ni la subsanación de la misma, cumplen con los requerimientos hechos por el Despacho y, teniendo en cuenta, que pese a adelantarse el trámite en procura de la subsanación no ha sido posible dar la certeza suficiente al proceso para seguir adelante con el mismo y proferir una orden de pago en contra del demandado, por lo que habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por EDIFICIO LOS APENINOS PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de JUAN JOSE LEYTON por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ff0d07b876a7fef3a784277b45652384c5d1a357d1fd9e720511e226e7820**
Documento generado en 22/08/2021 11:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 140 fijado el 23 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria